

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 8 de marzo de 1969 por la que se modifica parcialmente la de 12 de junio de 1963 sobre créditos para la financiación de la fabricación de bienes, sin previo pedido en firme, que se destinan a la exportación.*

Ilustrísimo señor:

El fuerte incremento del número de exportadores que se acogen cada año a los beneficios de la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1963, sobre créditos a la exportación, aconseja retrasar el vencimiento de los créditos concedidos a su amparo, con objeto de permitir a los beneficiarios un mayor plazo para gestionar la renovación de los mismos.

En su virtud, vista la propuesta formulada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Este Ministerio ha tenido a bien modificar el número quinto de la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 25), sobre créditos a la exportación, que quedará redactado del modo siguiente:

«5.º El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el período de doce meses comprendido entre el 29 de abril de cada año y el 28 del mismo mes del año siguiente. En el transcurso de dicho período los beneficiarios podrán hacer disposiciones, dentro del límite que a cada uno corresponda, que se representarán por medio de efectos aceptados por aquéllos y que habrán de vencer, como máximo, el día que finalice el período de vigencia del mismo.»

Excepcionalmente, el límite de crédito que se señale en función de las exportaciones realizadas en el año 1968 tendrá vigencia durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1969 y 28 de abril de 1970.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria Textil Algodonera.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria Textil Algodonera.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 20 de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria Textil Algodonera, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa e. apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la Legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción de. Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria Textil Algodonera.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA

PRIMERO.—Se mantiene el condicionamiento y texto del segundo Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1966) con las siguientes modificaciones y adiciones:

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón de la Plana, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Jaén, La Coruña, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Zamora, Zaragoza y Valladolid.

Se aplicará, asimismo, a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no estuviera.

Art. 6.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1969.

Art. 7.º *Duración y prórroga.*—El Convenio se aplicará durante un año desde la fecha de entrada en vigor, o sea hasta el día 31 de diciembre de 1969, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tática reconducción.

Art. 38. Atendida la presente diversidad estructural de la industria se establecen tres niveles salariales, coincidentes con determinadas localizaciones geográficas, en la siguiente forma:

Primer nivel: Provincias de Guipúzcoa, Pamplona, Barcelona (ciudad) y localidades situadas en un radio de 20 kilómetros. Las localidades de Manresa, Tarrasa, Sabadell, Granollers, Mataró y Villanueva y Geltrú.

Segundo nivel: Las capitales de las provincias de Alicante, Badajoz, Córdoba, La Coruña, Lérida, Madrid, Murcia, Sevilla, Tarragona, Zaragoza y Castellón de la Plana y localidades de más de 20.000 habitantes de dicha provincia.

El resto de la provincia de Barcelona y totalidad de las provincias de Gerona y Navarra.

Tercer nivel: El resto del territorio afectado en el anterior Convenio Colectivo Interprovincial.

Art. 40. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación uno se fija en 111,20 pesetas diarias para el primer nivel salarial, 102,90 pesetas para el segundo nivel y 94,50 pesetas para el tercer nivel salarial.